

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ A. GONZÁLEZ
ROLDÁN
Apelado

v.

ZULAY CARDONA
CECILIA
Apelante

KLAN202000399

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C DI2013-0515
cons. con
C AC2016-1585

Sobre:
Divorcio y Patria
Potestad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Rodríguez Flores¹.

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal la señora Zulay Cardona Cecilia solicitando la revisión de la *Resolución* dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo el 17 de enero de 2020. En virtud de ésta el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de privación de patria potestad presentada por la Sra. Cardona.

Oportunamente, el señor José A. González Roldán compareció ante este foro por medio de su *Alegato en Oposición a Apelación*, solicitando que se declare *No Ha Lugar* el recurso de apelación.

Luego de un ponderado análisis sobre las controversias jurídicas planteadas en el recurso, resolvemos confirmar la *Resolución* emitida por el Foro Primario.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó a la Juez Rivera Marchand.

I.

El caso de marras tuvo su comienzo el 8 de septiembre de 2016, cuando la señora Zulay Cardona Cecilia (en adelante "Sra. Cardona" o "apelante"), presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo una *Demanda* contra el señor José A. González Roldán (en adelante "Sr. González" o "apelado"). En ésta solicitó que se le adjudicara de forma exclusiva la patria potestad de su hijo menor de edad José Gabriel González Cardona (en adelante "el menor" o "JGGC")². Alegó que el Sr. González no había tenido relación alguna con el menor JGGC por un periodo aproximado de tres (3) años, y que, además, el Tribunal de Primera Instancia en el caso C DI2013-0515 había suspendido de manera indefinida las relaciones paternofiliales del demandado con el menor basado en un informe social preparado por la Oficina de Relaciones de la Familia³. Por su parte, el Sr. González presentó su *Contestación a Demanda* el 26 de septiembre de 2016 en la que dispuso como defensa afirmativa su interés en relacionarse con el menor JGGC de forma terapéutica o supervisada⁴.

Surge del expediente que el 3 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden Informe Social Forense* en la que ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia del Tribunal a llevar cabo una evaluación social forense con relación a la patria potestad, ordenando además a las partes del caso a someterse a las evaluaciones correspondientes.

El 20 de junio de 2018 el foro primario ordenó la consolidación de los casos C AC2016-1585, sobre patria potestad, y el caso

² Apéndice del Recurso, págs. 1-2.

³ Véase *Resolución Nunc Pro Tunc* emitida el 20 de agosto de 2015. Apéndice del Recurso págs. 54-55. Esta resolución toma lugar dentro de los trámites procesales del caso sobre divorcio C DI2013-015. En tal resolución el Tribunal de Primera Instancia luego de celebrada una vista sobre impugnación de informe, entre otras cosas, determinó que las relaciones paternofiliales se mantendrían suspendidas indefinidamente y que las partes debían recibir terapia familiar y el menor continuar recibiendo su tratamiento psicológico.

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 3.

C DI2013-0515, sobre divorcio, por referirse a cuestiones comunes de hecho y de derecho.

Así las cosas, mediante *Orden* emitida el 26 de septiembre de 2018, el Tribunal notificó que el informe social sobre patria potestad preparado por la Unidad Social fue presentado el 24 de septiembre de 2018. Como resultado de este informe, el trabajador social señor Israel Román Acevedo (en adelante "Sr. Román"), luego de una profunda evaluación, recomendó que se privara al Sr. González de la patria potestad del menor JGGC. Posteriormente, el Sr. González presentó una *Moción para Cumplir Orden* donde se opuso al informe social.

Luego de una serie de trámites procesales, el 17 de enero de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En virtud de ésta, luego de evaluar la prueba presentada bajo el estándar de prueba robusta y convincente, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de privación de patria potestad incoada por la Sra. Cardona. Al así hacerlo, en primer lugar, concedió la custodia permanente del menor a la Sra. Cardona⁵. A su vez, determinó que la Sra. Cardona mantendrá la patria potestad del menor de forma exclusiva, y que el Sr. González estaría restringido de ejercer la patria potestad sobre el menor conforme a la forma y manera que se detalla a continuación. En cuanto a los asuntos educativos, médicos y civiles del menor el foro de instancia facultó a la Sra. Cardona a tomar las decisiones necesarias conforme al mejor interés del menor sin la necesidad del consentimiento del Sr. González, salvo que cualquiera de estos asuntos requiera un desembolso de dinero, en cuyo caso la Sra. Cardona deberá acudir al Tribunal para que este atienda y evalúe el asunto. Respecto a las relaciones paternofiliales, el Tribunal determinó que estas se mantendrían suspendidas por el momento,

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 45.

mientras el menor continúe recibiendo tratamiento psiquiátrico y psicológico. El fin del referido tratamiento es que el menor eventualmente pueda establecer algún tipo de relación paternofamiliar con el Sr. González⁶. Por último, ordenó a las partes a someterse a una evaluación psicológica individual con el fin de determinar si se estima necesario que reciban tratamiento psicológico.

El 3 de febrero de 2020 la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Enmiendas a las Determinaciones Iniciales y Determinaciones Adicionales Conforme a las Reglas 47 y 43 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. Mediante esta moción, además de solicitar la reconsideración de la *Resolución* también solicitó al Tribunal que enmendara nueve (9) determinaciones de hechos. Por su parte, la parte apelada presentó una *Moción para Cumplir Orden* exponiendo su posición respecto a la moción presentada por la parte apelante. Consecuentemente, mediante *Resolución* dictada el 18 de febrero de 2020, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte apelante. Respecto a las determinaciones adicionales, el Tribunal enmendó las determinaciones número tres (3) y número treinta (30). En cuanto a las demás solicitudes sobre determinaciones adicionales declaró *No Ha Lugar*.

Inconforme con lo resuelto, el 14 de julio de 2020 la parte apelante presentó ante este Tribunal su escrito de *Apelación*. En su escrito le imputó la comisión de los siguientes errores al foro primario:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la *Solicitud de Privación de Patria Potestad* presentada por la apelante.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada, así como a la *Solicitud Sobre Enmiendas a Seis de las Determinaciones Iniciales de Hecho*.

⁶ Apéndice del Recurso, pág. 47

Por otra parte, el 2 de octubre de 2020 el apelado presentó ante este Tribunal su *Alegato en Oposición a Apelación* solicitando que se declare *No Ha Lugar* el recurso presentado por la Sra. Cardona. El 7 de diciembre de 2020, la parte apelada presentó su *Alegato Suplementario a Alegato en Oposición a Apelación* basado en información que surge de la transcripción del proceso⁷.

II.

-A-

La patria potestad es definida como el conjunto de derechos y deberes correspondientes a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos no emancipados, ello con el fin de protegerlos y educarlos. *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 782-83 (2013); *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 568 (2006); *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 537 (2000); *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 473 (1987). Como norma general, la patria potestad pertenece a ambos padres conjuntamente. *Gil v. Marini*, supra, pág. 569; *Chévere v. Levis*, supra, pág. 537; Art. 152 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. sec. 591⁸. No obstante, podrá pertenecer de forma exclusiva a uno de los padres en situaciones que exista un impedimento legal o que el tribunal así lo disponga. *Chévere v. Levis*, supra, pág. 538.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la determinación de a quién le corresponde la patria potestad debe ser tomada a base del criterio del mejor bienestar y de los mejores intereses del menor. *Ex parte Rivera Ríos*, 173 DPR 678, 682 (2008); *Rexach v. Ramirez Vélez*, 162 DPR 130, 147 (2004). El bienestar e interés del menor

⁷ Mediante *Resolución* dictada el 16 de julio de 2020, ordenamos a la parte apelante a presentar la regrabación de los procedimientos judiciales celebrados el 1 y 5 de noviembre de 2019 ante el Tribunal de Primera Instancia junto con la transcripción de la prueba. Esto conforme a la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.19.

⁸ El Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, haremos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, por ser el estatuto vigente a la fecha de los hechos del caso y del inicio de la acción judicial.

está revestido del más alto interés público, y por ello en protección de éste y en el ejercicio del poder *parens patriae* los tribunales gozan de amplias facultades y discreción respecto a ello. *Ex parte Rivera Ríos*, supra, pág. 682. Nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales a privar, suspender o restringir la patria potestad. En lo pertinente, el Art. 166A del Código Civil de Puerto Rico de 1930 disponía las siguientes causas por las cuales se podría privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad:

(1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.

(2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta Sección.

(3) Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1) del Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda como una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el Tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y, en casos apropiados, le privará de la custodia de jure o de facto, o incluso de la patria potestad según convenga a la salud del menor.

(4) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona:

(a) Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar.

(b) Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica.

(c) Si no ha visitado al menor o no ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia de jure o de facto. El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación a lo aquí dispuesto, sin

perjuicio de lo dispuesto en los incisos (3) y (6) de esta Sección.

(5) Incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del Tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre. Se presumirá el abandono cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor.

(6) Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(7) No cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia de jure o de facto. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el Tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus padres subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.

(8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

[...]

(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de este Artículo.

31 LPRA ant. sec. 634a.

A pesar de que los tribunales están facultados para privar a los padres y madres de la patria potestad de sus hijos no emancipados, esta facultad no debe ser absoluta ni arbitraria. Pues, nuestro ordenamiento ha dispuesto que "los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de Estados Unidos". *Rexach v. Ramirez Vélez*, supra, pág. 148. Como es sabido, tal derecho puede ceder ante intereses apremiantes del Estado como lo son el bienestar y los mejores intereses de los menores. *Íd.* Cuando se pretende privar a los padres de tal derecho constitucional como lo es la patria potestad, el estándar de prueba que debe satisfacerse es de prueba

clara, robusta y convincente. *Depto. Familia v. Cacho González*, supra, pág. 790. Ello responde a la garantía constitucional del debido proceso de ley. *Íd.* pág. 791.

-B-

Es norma reiterada y bien establecida que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia merecen gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Lo anterior por razón de que el juzgador de hechos se encuentra en mejor posición de evaluar a los testigos y de aquilatar la prueba testifical. *Hérmendez Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345 (2009). Nuestro Máximo Foro ha reiterado que un tribunal apelativo no deberá intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad realizada por los foros primarios, salvo haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que “incurre en pasión, prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782. Los tribunales apelativos podrán intervenir con la evaluación de la prueba testifical en circunstancias tales como cuando un análisis de la prueba cause “[u]na insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido

básico de justicia”. *Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356. Es menester destacar que en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto los foros apelativos estarán imposibilitados de intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales de instancia ni con sus determinaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009).

Por otro lado, en cuanto a la evaluación de prueba documental y pericial, los tribunales apelativos nos encontramos en igual posición que los foros de instancia. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). Es decir, los foros apelativos podrán evaluar de forma independiente la prueba documental y pericial, adoptando así su propio criterio. *Íd.*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 777.

III.

Evalutados los argumentos presentados por las partes junto con el marco jurídico correspondiente, resolvemos.

La parte apelante le imputó al foro primario la comisión de dos errores, éstos fueron el declarar *No Ha Lugar* la *Solicitud de Privación de Patria Potestad* presentada por ésta, y el haber declarado *No Ha Lugar* la *Solicitud Sobre Enmiendas a Seis de las Determinaciones Iniciales de Hecho*, por encontrarse intrínsecamente relacionados, procedemos a discutir tales errores de forma conjunta.

Como fue expuesto en el marco teórico, en nuestro ordenamiento jurídico la norma general es que la patria potestad pertenece a ambos padres de forma conjunta, la excepción a ello sería que existiera un impedimento legal o que el tribunal así lo

disponga⁹. En *Rexach v. Ramírez Vélez*, supra, el Tribunal Supremo reiteró que al momento de determinar a quién corresponde la patria potestad lo importante es el mejor bienestar y los mejores intereses del menor. La parte apelante solicitó que se privara a la parte apelada de la patria potestad del menor, apoyándose en el informe social preparado por el Sr. Román. En síntesis, la parte apelante busca privar a la parte apelada de un derecho fundamental. Como se expuso en el marco teórico, los padres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos¹⁰. Cuando se pretende privar de este derecho a uno de los padres, el estándar probatorio es el de prueba clara, robusta y convincente¹¹. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista evidenciaria. En ésta evaluó los testimonios de la Sra. Cardona, del Sr. Román, del Sr. González, de la señora Carmen R. Bruselas Vázquez, cualificada como Trabajadora Social por estipulación, de la señora Johanna Cruz Oliveras, ex esposa del Sr. González y del señor Joseanelle González Cruz, hijo del Sr. González, además evaluó prueba documental presentada por las partes. Evaluada la prueba, el comportamiento y las declaraciones de los testigos, el foro primario determinó que no se cumplió con el estándar de prueba clara robusta y convincente necesario para privar al Sr. González de la patria potestad del menor JGGC. Por consiguiente, denegó privar a la parte apelada de la patria potestad del menor.

Ahora bien, es menester recordar que los foros apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, ni con la credibilidad otorgada por los foros primarios, salvo haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹² puesto que estos se encuentran en mejor posición para evaluar la prueba oral. Luego

⁹ *Gil v. Marini*, supra, pág. 569; *Chévere v. Levis*, supra, pág. 538; Art. 152 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPR ant. sec. 591.

¹⁰ *Rexach v. Ramírez Vélez*, supra, pág. 148.

¹¹ *Depto. Familia v. Cacho González*, supra, pág. 790.

¹² *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, pág. 750; *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, supra, pág. 356.

de una minuciosa evaluación de la totalidad de la prueba presentada que surge del expediente, determinamos que no quedó demostrado que el foro primario haya actuado mediando error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad al evaluar a los testigos y la prueba que tuvo ante sí. Por lo cual no intervendremos con las determinaciones dictadas por el foro primario. Entendemos que el Tribunal de Primera Instancia concluyó que, conforme al mejor interés y bienestar del menor, en estos momentos no procedía privar al apelado de la patria potestad de JGGC. Además, basado en la prueba presentada, ordenó que el menor continuara tomando tratamiento psicológico con el fin de que eventualmente este pudiera entablar alguna relación con el apelado, en miras de proteger el mejor interés del menor, y de preservar la unión familiar. Tanto así que surge de la transcripción, que el defensor judicial del menor, el Lcdo. Anderson Serrano Serrano indicó que no existía beneficio alguno el que se privara de la patria potestad al Sr. González¹³.

Encontrándonos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la prueba documental presentada, procedemos de conformidad y determinamos que no se presentó prueba clara, robusta y convincente que respaldara el privar al Sr. González de la Patria Potestad del menor.

Examinado cuidadosamente el expediente ante nos determinamos que el foro primario actuó correctamente al declarar *No Ha Lugar la Solicitud de Privación de Patria Potestad*, y la *Solicitud Sobre Enmiendas a Seis de las Determinaciones Iniciales de Hechos*. Conforme a lo anterior, procede que confirmemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por lo fundamentos expresados, se confirma la *Resolución apelada*.

¹³ Véase Transcripción pág. 361.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones